

Julio 12/44

38 36.

C1/7980.



proy. de ley. por cuyo medio se requiere
para desempeñar oficios domésticos,
Además del certificado de la salud
un documento o carnet de buena
conducta expedido por la policía.

6 piezas.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 19 de 1944.

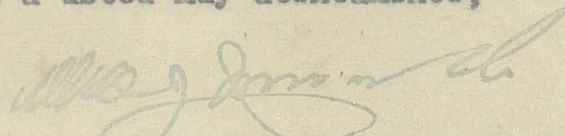
1531

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud de la cual para desempeñar oficios domésticos se requiere, además del certificado de salud ya establecido por la ley de sanidad, un documento o carnet expedido por la Policía.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P/8045



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Ningún establecimiento, jefe de familia ni cualquiera otra persona podrá tomar a su servicio sirvientes, cocineras, nodrizas, amas de llaves, niñeras u otros trabajadores domésticos, de uno u otro sexo, si el trabajador doméstico de que se trate no está provisto de un documento, preferentemente en forma de carnet, expedido por la autoridad local de policía que compruebe la buena salud y la buena conducta del trabajador de que se trate.

Art. 2.- El documento o carnet previsto en el artículo anterior deberá ser renovado cada seis meses, y contendrá una fotografía frontal del interesado, mención del certificado de salud correspondiente y los datos personales, incluyendo los relativos a la Cédula Personal, si fuere de lugar.

Art. 3.- Para expedir el documento o carnet indicado anteriormente la autoridad local de policía recabará del interesado la exhibición del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad, y realizará todas las investigaciones que fueren de lugar para comprobar la buena conducta del trabajador que solicitare el documento o carnet.

Párrafo I.- Se dispone que la renovación del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad sea realizada cada seis meses, en vez de cada tres meses.

Párrafo II.- El documento o carnet previsto en esta Ley deberá tener aplicado un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos, en cada expedición o renovación.

Art. 4.- Las autoridades locales de policía llevarán un registro en el cual asentarán los datos de los documentos o carnets que expidan o renueven y todas las observaciones que

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 506 de 19 44

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de Julio 19 44

Jefe de los Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



fueren pertinentes respecto a cada interesado.

Art. 5.- En caso de que un trabajador doméstico fuere despedido de su trabajo por mala conducta o por tener una enfermedad contagiosa, el Jefe de familia, la persona o establecimiento con quien trabajare lo comunicará a la autoridad local de policía, la cual después de comprobar los hechos, podrá retirar o anular el documento o carnet que el trabajador de que se tratare poseyera.

Art. 6.- Los trabajadores domésticos que no tuvieran los documentos o carnets establecidos por esta ley, al día, serán castigados con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez por cada contravención.

Art. 7.- Las personas o jefes de familia que tomaren a su servicio trabajadores domésticos no provistos del documento o carnet establecido por esta ley, podrán ser castigados con multa de tres a cinco pesos, por cada contravención.

Art. 8.- (Transitorio).- Los trabajadores domésticos actualmente en servicio deberán proveerse del documento o carnet previsto en esta ley dentro de los tres meses de la publicación de la misma, y en caso contrario serán castigados con la pena establecida en el artículo 6. Las personas o jefes de familia que los tengan a su servicio podrán ser castigados con la pena establecida en el artículo 7, cuando pasado ese plazo los trabajadores no estén provistos del documento o carnet ya especificado. Los documentos o carnets previstos en este artículo transitorio se expedirán sin el sello previsto en el artículo 3 de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official,
Güido Despradel Batista.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading.]

7^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 5 de 19 XX

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina y razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 19 XX

Jefe de las Oficinas del Senado


[Handwritten signature]



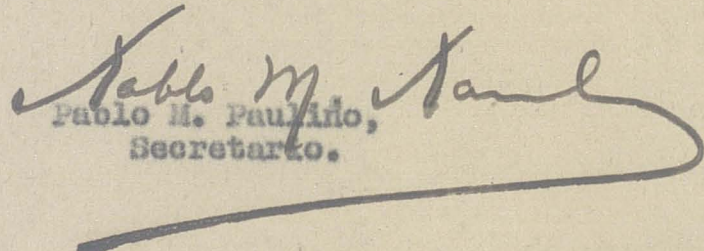
ASUNTO: Ley que exige un documento o carnet expedido **PAG. NO.**
Policia para desempeñar oficios domésticos.

3

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.


Moisés García Mella,
Secretario.


Pablo M. Paulino,
Secretario.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

7^a LEGISLATURA *[Handwritten]* **Artículo 19** *[Handwritten]* **XX**

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *[Handwritten]* por el Senado

y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Alfabeticales.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]*

[Handwritten signature]

de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15690

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de julio de 1944.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 1531, de fecha 19 de julio en curso, así como del proyecto de ley que exige un documento o carnet expedido por la Policía para desempeñar oficios domésticos, y significarle que ha sido promulgado con fecha 20 de julio de 1944 y registrado con el No. 661.

De Ud. muy atentamente,

R. Pains Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc
AM

P/18046



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1524

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de julio del 1944

Señor doctor
M. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en fecha de hoy y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por virtud del cual para desempeñar oficios domesticos se requiere, además del certificado de salud ya establecido por la ley de sanidad, un documento o carnet expedido por la Policía.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm¹

26/7/48



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Ningún establecimiento, jefe de familia ni cualquiera otra persona podrá tomar a su servicio sirvientes, cocineras, nodrizas, amas de llaves, niñeras u otros trabajadores domésticos, de uno u otro sexo, si el trabajador doméstico de que se trate no está provisto de un documento, preferentemente en forma de carnet, expedido por la autoridad local de policía que compruebe la buena salud y la buena conducta del trabajador de que se trate.

Art. 2.- El documento o carnet previsto en el artículo anterior deberá ser renovado cada seis meses, y contendrá una fotografía frontal del interesado, mención del certificado de salud correspondiente y los datos personales, incluyendo los relativos a la Cédula Personal, si fuere de lugar.

Art. 3.- Para expedir el documento o carnet indicado anteriormente la autoridad local de policía recabará del interesado la exhibición del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad, y realizará todas las investigaciones que fueren de lugar para comprobar la buena conducta del trabajador que solicitare el documento o carnet.

Párrafo I.- Se dispone que la renovación del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad sea realizada cada seis meses, en vez de cada tres meses.

Párrafo II.- El documento o carnet previsto en esta ley deberá tener aplicado un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos, en cada expedición o renovación.

Art. 4.- Las autoridades locales de policía llevarán un registro en el cual asentarán los datos de los documentos o car-

jpm.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - El Poder Legislativo, que es el Poder de la República, se compone de la Cámara de Diputados y el Senado. El Poder Ejecutivo, que es el Poder de la República, se compone del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República. El Poder Judicial, que es el Poder de la República, se compone de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Justicia.



La LEGISLATURA *Ord. DE 19 44*
REGISTRADA con el Núm. *1666*
en el folio *109* del libro letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la **Camara de Diputados**, y consta de *3*
tres hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Lugar: *San Pedro de Macoris*, R. D. *19 44*
[Signature]
Encargado de las Cuentas de la Cámara de Diputados



7.º **LEGISLATURA** *Ord. de 19 44*
REGISTRADA AL No. *506*
en el folio *20* del libro letra *A*
No. *20* de asientos de ~~Leyes~~ Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Lugar: *San Pedro de Macoris*, R. D. *19 44*
[Signature]
Encargado de las Cuentas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. exige un documento o carnet expedido
ASUNTO: por la Policía para desempeñar oficios domésticos. PAG. NO. 2.

nets que expidan o renueven y todas las observaciones que fueren pertinentes respecto a cada interesado.

Art. 5.- En caso de que un trabajador doméstico fuere despedido de su trabajo por mala conducta o por tener una enfermedad contagiosa, el Jefe de familia, la persona o establecimiento con quien trabajare lo comunicará a la autoridad local de policía, la cual después de comprobar los hechos, podrá retirar o anular el documento o carnet que el trabajador dé que se tratase poseyera.

Art. 6.- Los trabajadores domésticos que no tuvieran los documentos o carnets establecidos por esta ley, al día, serán castigados con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez por cada contravención.

Art. 7.- Las personas o jefes de familia que tomaren a su servicio trabajadores domésticos no provistos del documento o carnet establecido por esta ley, podrán ser castigados con multa de tres a cinco pesos, por cada contravención.

Art. 8.- (Transitorio).- Los trabajadores domésticos actualmente en servicio deberán proveerse del documento o carnet previsto en esta ley dentro de los tres meses de la publicación de la misma, y en caso contrario serán castigados con la pena establecida en el artículo 6. Las personas o jefes de familia que los tengan a su servicio podrán ser castigados con la pena establecida en el artículo 7, cuando pasado ese plazo los trabajadores no estén provistos del documento o carnet ya especificado. Los documentos o carnets previstos en este artículo transitorio se expedirán sin el sello previsto en el artículo 3 de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de julio, del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

ASUNTO: Por la Policía, que enmendó el artículo 109 del Código de Procedimiento Criminal.

que se expiden y enmendados y todas las observaciones que fueren presentadas respecto a esta legislación.

Art. 1.º - En caso de que un trabajador doméstico sufra algún accidente de trabajo por causa de su actividad o por tener una enfermedad con...

Art. 2.º - El Jefe de Familia, la persona o establecimiento con quien el trabajador doméstico o la familia de este último, se...

Art. 3.º - Después de expirar los noventa días, podrá volver a emplearse el trabajador doméstico en el trabajo de que se trata...

Art. 4.º - Los trabajadores domésticos que no tuvieron los días de descanso o que no fueron pagados por este ley, en los días...

Art. 5.º - Los trabajadores domésticos que no fueron pagados en los días de descanso o que no fueron pagados por esta ley, en los días...

Art. 6.º - Los trabajadores domésticos que no fueron pagados en los días de descanso o que no fueron pagados por esta ley, en los días...

Art. 7.º - Los trabajadores domésticos que no fueron pagados en los días de descanso o que no fueron pagados por esta ley, en los días...

Art. 8.º - Los trabajadores domésticos que no fueron pagados en los días de descanso o que no fueron pagados por esta ley, en los días...



7.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 3 de 1944
en el folio 10 del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
primicias.
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1944
Las Quince Quintas del Senado



1.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 109 del libro letra A
en el folio 10 del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 3...
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Julio de 1944
Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. exige un documento o carnet expedido por la Policía para desempeñar oficios domesticos.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Guido Despradel Batista
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Pavliho
Pablo M. Pavliho,
Secretario.

Manuel Pizarro de R. Oficial
J. M. Pizarro de R. Oficial

En la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve y cuatro, años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de la Presidencia del Senado

[Faint signature]



2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 506 de 1924
No. del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de Julio 1924



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA DE 1924 DE 1924
REGISTRADA con el Núm. 1666
en el folio 109 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R. de Julio 1924
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1532

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 19 de 1944.

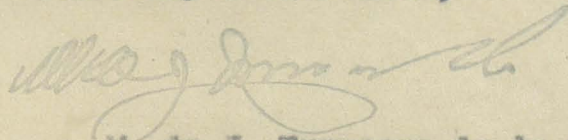
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.1584 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley por virtud de la cual para desempeñar oficios domésticos se requiere, además del certificado de salud ya establecido por la ley de sanidad, un documento o carnet expedido por la Policía.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y la remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

6/17/981